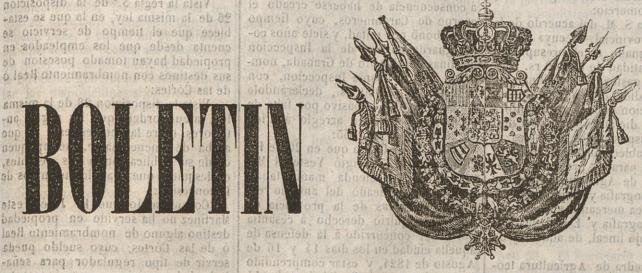
Vista la regla 5.º de la disposicion 26 de la misma ley, en la que se esta-

blece que el tiempo de servicio se caenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO





DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lúnes, miercoles y viernes.—Los suscritores | de esta Capital pagaran 6 rs. al mes, y 8 los de suera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador, pagaran medio real por linea.

and a PARTE OFICIAL. Luaquin José Casars, D. Francisco de Luxan, D. Serann Estabanez Calderon,

sojo do Estado en sesion a que asistio-

redland v D. Fernando Calderon Co-MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Mi-

nistro de Gracia y Justicia:

»San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. » h from noiseins tario general del Consejo de Esledo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. en la instincia y autos à que se relle-

selection and andiencia, pur

Direccion general de Beneficencia y Sanidad .- Negociado 1.º - Circular.

Declarado establecimiento general de Beneficencia, a virtud de Real orden de 2 de Julio de 1859 el hospital de decrépitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (Q. D. G.), animada del deseo de que esta clasificacion llegue à noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se de publicidad à la declaracion mencionada por medio de la Gaceta de Madrid y los Boletines oficiales de las provincias, con insercion de los articulos 18 y 19 del reglamento de dicho hospital; debiendo los interesados dirigir sus instancias al Vicepre-sidente de la Junta general de Bene-ficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado artículo 19.

De Real orden lo digo a V. S. pa-ra los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1. de Agosto de 1861.

ab leronon noise posaba HERRERA.

Sr Gobernador de la provincia de....

Articulos que se citan.

Art. 18. Serán acogidos en el Hospital del Rey hasta el número de ca-

mas que en el mismo se establezcan: 1. Las ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender à su subsis-

tencia.

2. Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo ca-

so que los anteriores.

3. Los ciegos de más de 40 años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operacion, en quienes con-curran las mism s circunstancias Art. 19. Et individuo que solicite

ingresar en el establecimiento dirigira una instancia al Visitador. Esta

instancia pasará a informe:

1. Del facultativo de la casa para que manifieste, prévia visita del interesado, si reune las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2 Del Director, que extenderá su informe acerca de la situación historia y familiar en gra la acenantiza.

giènica y familiar en que le encuentra.

3. Del Inspector de policia, quien manifestarà cual es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesion ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manufencion con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4. º Del Sr. Cura parroco, quien se servira informar sobre la opinion moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeron à pobreza.

Subsecretaria. - Seccion de construcciones civiles .- Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S à este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el diciamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás Sr. Gobernador de la provincia de....

que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado de-terminar S. M., conformándose tam-bien con el parecer de la expresada Sección del Consejo de Estado, que se haga extensiva à todas las provin-cias del reino la Real órden dirigi-da por este Ministerio al Goberna-dor de Madrid de 1.º de Agosto de 1887, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicación que V. E. ha dirigido à este Ministerio en 9 de Enero del corriente año consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectilicacion de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podra considerarse la cuestion y resolverse como de expropiación for-zosa à la Municipalidad, más bien que como de enajunación de terreno de propios, por lo dilatorio de la tra-mitación del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede ménos deincorporarse, al solar de la casa que ha de construirse à su espelda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomen-to del Consejo Real en 18 del cor-riente sobre este particular, ha tenido à bien resolver que, no siendo aplicable à los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad publica, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo a el puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.»

Lo que de Real orden, comuni-cada por el expresado Sr. Ministro, traslado à V. S. à fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolucion sirvan de regla general para casos analogos.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1861.

esil soul a a El Subsecretario, HO V ROLL ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Subsecretaria = Seccion de orden publico .- Negociodo 3.º - Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo à la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Azuelo, en esa provincia, y de Moreda, en la de Alava, con motivo de la inclusion del mozo Santos Morternel en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual:

Vistos los articulos 38, 55 y 56 de

la ley de quintas vigente:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos: Considerando que hallándose exen-

tas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento, ni cabe alegar como razon el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias:

Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma:

Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo de-be responder de la suerte con arreglo à lo dispuesto en el citado art. 56:

Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo esta o deja de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla o no avecindado en Moreda, puesto que ninguna de estas circunstancias puede dar derecho en el presente caso à una provincia exenta de quintas;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestion en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido à bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos seme-

jantes.» De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado

à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1861.

El Subsecretario, ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm 4 .- Circular .

Exemo. Sr.: Hallandose fijadas por Reales ordenes de 13 de Octubre de 1859 y 26 de Junio último las divisas de premios de constancia para todas las armas é institutos del ejército, S. M la Reina (Q. D. G.) ha te-nido á bien resolver cese desde luego en las clases de tropa el uso de todo género de cruces ó cintas colocadas en el pecho como indicacion de tiempo de servicio; siendo igualmente la voluntad de S. M. que los sargentos de las armas especiales y los alumnos de las Escuelas facultativas, aun cuanda unos y otros tengan empleos de Oficiales de infanteria o caballeria, no usen divisa alguna en los morriones y gorras, cumpliéndose exactamente en este punto lo que dispone el art. 7. º de la Real orden de 2 de Julio de 1860, y la regla 11 de la soberana resolucion de 5 de Agosto del mismo año.

De orden de S. M. lo digo à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 3 de Agosto de 1861.

inh (D. (L. O) BRIDA O'DONNELL.

Senorammelanya zul equa abateszuz

Azuela, en usa provincia, y de More-Número 29.—Circular.

Exemo. Sr.; El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director Comandante general del cuerpo y cuartel de

Invalidos lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las dificultades que al instruir los ex-pedientes de ingreso en ese cuartel se encuentran para comprobar la inutilidad que dicen adquirida en el servicio los recurrentes cuando han dejado trascurrir mucho tiempo despues de acaecidos los sucesos que la motivaron; y deseando S. M. evitar las faltas de equidad y justicia en que pudiera incurrirse al resolver los expedientes por efecto de dudo-sas justificaciones, se ha servido de-clarar el plazo de dos años como maximo para que los individuos del ejercito puedan acogerse à los beneficios del reglamento de Inválidos, contados desde el dia en que ocurrieron los sucesos que ocasionaron su inutilidad; cuyo plazo será limitado al de seis meses, contados desde la época en que obtuvieren su retiro, para los individuos que inmediatamente y como consecuencia del hecho que motivó su inutilidad pasasen à dicha situacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consi-guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1861.

El Subsecretario, v deciseir que gold his lon Francisco DE UZTARIZ.

Senor. omnimskila la nacoluntan

32 MINISTERIO DE FOMENTO. M 2

circule para que lin la jurisprudencia Instruccion publica.

Ilmo Sr.: He dado cuenta à la Reiona (Q. D. G.), del expediente instruido con objeto de que se establezcan en . el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Tarragona los estudios de aplicacion à las artes, Agricultura, Industria y Comercio:

Y enterada S. M. del acuerdo de la Diputacion provincial, en cuya virtud se ha consignado en el presupuesto vigente la cantidad de 60.000 rs. para atender à los gastos que ocasionen los referidos estudios, oido el Real Consejo de Instruccion pública y de conformidad con su dictamen, se ha servido

adoptar las disposiciones siguientes:
1.ª Se establecerán en el Instituto de Tarragona para el próximo curso los estudios de Agricultura teoricopráctica, Topografia y Dibujo topográfico, Aritmética mercantil y Teneduria de libros, Geografia y Estadística comercial, Dibujo lineal, de adorno y de

2.º La cátedra de Agricultura teórico-práctica será desempeñada por el Profesor de Historia natural de los estudios generales del establecimiento: la de Topografia y su dibujo y la de Aritmética mercantil y Teneduría de libros por los dos de Matemáticas; y la de Geografia y Estadística comercial por el de Geografía é Historia.

3. Los Profesores à que se refiere la disposicion anterior percibiran por el servicio de la catedra que se les encarga la gratificacion anual de 4.000 reales, sin perjuicio de lo que por punto general se determine.

4. La enseñanza de Dibujo lineal, de adorno y de figura que hoy sostiene el Ayuntamiento se agregará al Instituto percibiendo el actual Profesor 3.000 rs. de los fondos de este establecimiento además de los 3.000 que la municipalidad le satisface.

5. Los 41.000 rs. que resultan sobrantes se aplicarán al cultivo de un campo de prácticas para la enseñanza de la Agricultura y al fomento del ma-terial científico que reclaman los ga-

binetes y colecciones del Instituto.

6. Queda aplazada para los cursos sucesivos la instalación de las demás

catedras de estudios de aplicación. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos anos. Santander 3 de Agosto de 1861.

chartel ob nelosiconveral cimos

Sr. Rector de la Universidad de Bar-

CONSEJO DE ESTADO.

by de construction a service open charge S. M. de his rarobos open throughoute adaction por V. L. y. d. tenamente adacidas por V. L. S. de contoronda l'Oranga Pasa puesto po

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y unica instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Don Jose Yeste Martinez, portero cesante de la Inspeccion de Minas de la provincia de Almeria, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante; y de la otra la Adminis-tracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre declaracion de derecho a haber

Visto: Vista la hoja de servicios de este interesado, de la que resulta que la Junta de Clases pasivas le reconoció 28 años, seis meses y tres dias en la forma siguiente: 15 años y tres dias por servicios militares; seis años y un de carabineros del resguardo de la provincia de Granada, nombrado por el Intendente de la misma; dos años y cinco meses por haber cesado á consecuencia de haberse creado el cuerpo de Carabineros, cuyo tiempo se le abonó por mitad, y siete años co-mo guarda-portero de la Inspeccion de Minas del distrito de Granada, nombrado por la misma Inspeccion, con el sueldo de 3.000 rs., declarándole sin derecho à goce pasivo por falta de sueldo regulador con arreglo à la ley de 26 de Mayo de 1855:

Vista la instancia que en 20 de Diciembre de 1837 dirigió Yeste al Ministerio de Hacienda manifestando que, como empleado del antiguo res-guardo de rentas de la provincia de Almería, adquirió derecho à cesantia por haber concurrido à la defensa de aquella ciudad en los dias 14 y 16 de Agosto de 1824, y estar comprendido en los efectos de la Real órden de 14 de Setiembre del mismo año: que noticioso de que por la Junta de Clases pasivas no se le acordaba el citado derecho por no probar suficientemente que existiese la Real orden mencionada, ni que él hubiere concurrido al hecho de armas que la motivaba, pre-sento el diploma de la cruz concedida à todos los que se hallaron en la de-fensa de la plaza de Almeria en dichos dias 14 y 16 de Agosto de 1824, y acompañó una certificacion de la Real orden de 14 de Setiembre de aquel año, que se comunicó al Intendente de Granada y se conservaba en el Archi-vo de Hacienda de aquella provincia: que segun tenia entendido, la Junta habia querido comprobar la indicada certificacion con cl original de la Real órden que debia existir en el Archivo general del Ministerio de Hacienda; y como no hubiese sido posible encon-

trarlo, habia confirmado su anterior acuerdo; y concluyó suplicando se re-vocara este y se le declarase con derecho a haber pasivo: Visto el informe de la citada Junta expresando que el no haberle reconoci-do derecho à haber pasivo era por no haber servido más destinos que de subalterno, y que aunque el interesado pretendia tenerle adquirido apoyando-

se en la Real orden de 14 de Setiembre de 1824, por la cual decia que se concedieron los indicados derechos à los dependientes que en la plaza de Alme-ria se encontraron y tomaron parte en los sucesos militares del 14 y 16 de Agosto del mismo ano, no había podi-do adquirir la Junta más noticias de aquella orden que una de la misma fecha refiriéndose à los propios sucesos, y en la que solamente se recomendaba a los individuos del resguardo que se hallaron en los expresados días en la aprehension y hecho de armas citados para que fuesen atendidos en sus

Vista la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859, que de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó, declarando que el interesado no tenia derecho à senalamiento de haber alguno como cesante: l ntes nos esib

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. José Yeste Martinez, solicitando la revocacion de la indicada Real orden, y la concesion de la cesantia que estuvo disfrutando desde 1850 à fin de 1852, con abono de todo lo devengado:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Vista la disposicion 20 de las ge nerales acerca de clases pasivas, comprendidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, en que se ordena que para fijar mes como dependiente de la partida el sueldo de los cesantes sirva de regla

el empleo efectivo [del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento o de las

Vista la regla 5.ª de la disposicion 26 de la misma ley, en la que se establece que el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real o de las Cortes:

Vista la disposicion 28 de la misma ley, la cual ordena que las reglas anteriores, entre las cuales está la que acaba de mencionarse, se apliquen desde su publicación á los cesantes, cualesquiera que sean los terminos de la concesion:

Considerando que D. José Yeste Martinez no ha servido en propiedad destino alguno de nombramiento Real ó de las Córtes, cuyo sueldo pueda servir de tipo regulador para señalarle haber pasivo como á cesante: Considerando que las reglas establecidas en la ley de [presupuestos de 1835 respecto à clases pasivas fueron aplicables desde su publicacion para todas las clasificaciones, cualesquiera que fueran los términos de la con-cesion, como expresamente lo de-clara la disposición 28 antes citada;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asisticron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: D. Andrés Garcia Camba, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxan, D. Serafin Estébanez Galderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin y D. Fernando Calderon Co-

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda entablada por D. José Yeste Martinez contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859. Dado en Palacio a veintidos de Ju-

nio de mil ochocientos sesenta y uno.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell."

Pablicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secrat tario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.-Juan ral de Beneficencia, e virtud de Benega

orden de 2 de Julio de 1859 el bos-pital de decrepitos de Toledo, titulado DIRECCION GENERAL DE ADMINISformula del CNOIDART de cambios

Negociado 5.º-Posilos.-Circular.

Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que mande expedir desde luego à los Pósitos las láminas de inscripcion de la Deuda pública del material del Tesoro, con intereses del 3 por 100 anual desde 1. de Julio de 1851. que les corresponden por el capital de las acciones que tenian en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les expropio con candad de reintegro, esta Dirección ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Positos la liquidacion practicada en 11 de Mayo de 1857 por la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, à fin de que; como acreedores, presien su conformidad, ó reclamen de agravios, se-gun á su derecho corresponda, dentro de un breve plazo; bien advertidos -de que complido este sia promover

en

na

en

de

ne

n-

e-

e-

0-

tar las disposiciones siguientes: 11 Que se reinita à V. S. la adjunta relacion de los pueblos, con expresion de las cantidades liquidadas à los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones del Banco, sin perjuicio de hacerlo en su dia con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados igualmente liquidar à aquellos establecimientos, à fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad ò reclamen en el término preciso de 15 dias los agravios y per-juicios que crean habérseles interido, prévio el expediente que al efecto insiruyan sobre el particular de estas acciones liquidadas.

-121 Que disponga V. S. se public que en el Boletin oficial de esa provincia esta resolucion con la liquidacion que la acompana, y que además de pasar nota particular á cada pueblo de los en ella comprendidos, exigiendole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V. S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas y sean conducentes para conseguir en el plazo de los 13 dias que se deja designado contesten categóricamente su conformidad, ó aleguen su mejor derecho à las rectificaciones por las omisiones que se noten en la precitada liquidacion; en la inteligencia de que la no contestacion en dicho plazo se entenderá como asentimiento ó conformidad à la liquidacion que se les

3. Que todas las contestaciones, expedientes o manifestaciones que se dirijan à ese Gobierno de provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes a este punto, las remita V. S. con su informe à esta Direccion en e termino improrogable de ocho dias despues de espirado el plazo de los 15 que al efecto les senale previniendoles al mismo tiempo que la falta u omision à que diesen lugar por su apatia serà de cargo de los individuos de la corporacion que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por el mejor derecho de los intereses que admi-nistran, dejaron de correr el término de la rectificacion en el más completo

Y 4, Asimismo hará V. S. com-prender à los Ayuntamientos de los pueblos à que hace referencia la adjunta nota que para la liquidacion y reintegro de estos capitales, y para la gestion de cualquiera otra reclamación relativa al ramo de Pósitos, puedea prescindir completamente de agentes intermedia. intermediarios, y evitarse los gastos que son consiguientes par este con-cepto, entendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, à quien se comunicarán oportunamente por este Centro directivo cuantos documentos y noticias puedan inte-

Lo digo à V. S. para su inteligencia, conocimiento de los pueblos de esa provincia y demás efectos correspondientes, con remision de la adjun-la copia de la liquidacion que à ellos interesa (1). Dios guarde à V. S. mu-chos, anos. Madrid 19 de Julio de 1861.—El Director general, Agustin de Alfaro de Alfaro.

(1) Con esta fecha se remite à los Gobernadores copia integra de la liquidacion abierta a cada Pósito accionista. | rias siguientes:

- JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. cion de Subsitio, sin haber

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 à la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez à tres en los dias no feriados à recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, à virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personali dad, para lo cual habran de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones. 90 80 900

OMIZOTO ALBACETE OC. OD ESTI

Num. de sali- 29 en luciust en l liquidaciones.

da de las INTERESADOS.

85.706 Doña Josefa de San Agustin Rico.

Madrid 16 de Julio de 1861,-V.º B. -El Director general Presidente, J. Lienu.-El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

cepto la mitad de la cuota Circular número 213.

embulantes de su clase.--asided Estadistica.

En la Gaceta de Madrid del dia 18 del actual se halla inserto el anuncio signiente:

«Conforme à lo dispuesto por S. M en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama à oposicion para proveer la plaza de Oficial sexto de la Secretaria de esta Junta, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 10.000 rs. annales.

Los aspirantes presentarán sus so-licitudes escritas de su propia letra y documentadas con la partida de bau-tismo, certificacion de buena conducta y testimonio del título del último empleo que hayan disfrutado dentro del mes, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberan hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo ano é instruc-cion de 21 de Octubre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los si-

Articulos del reglamento de 12 de -02 900 encluios ob econol

Articulo 5.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la Comi-

sion central.

Art. 9.° Los aspirantes dirigiran solicitud escrita de su puno y letra, por conducto de los Gobernadores de ias respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 11 Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderan las mate-

Aritmética y elementos de geo-

Nociones de geografia general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economia politica.

Idem de Estadistica.

Idem de Administracion. Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiara por un tantro de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán à la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas à la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como à las observaciones que le hicieren los Jucces.

Art. 29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta, y de un chadro que se fijarà en la porteria de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 30. En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los examenes, se presentase un solo opositor, se sujetara à los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicandosele la vacante si fucse aprobado en ellos

Art. 37. Si no see presentase ningun opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso ó examen.

Art. 39. Para ser admitido à opo sicion libre se necesita:

1. Ser español 2. O Tener la edad de 20 à 45 años.

Art. 40. En la oposicion libre à plazas que no scan-de entrada no se admitirán sino empleados o cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 40000 rs. anuales.

Art. 44. Todo el que solicitare ingresoden Estadística, habra de acreditar su buena conductas Div

En igualdad de aptitud, serán titulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que posevere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Articulas de la instruccion de 21 de Octubre.

Art. 4. Para los ejercicios se depositarán en una urna 40 temas que el Tribanal habrá formado con la debida reserva, y se ltamara a los in-teresados, cada uno de las cuales procederá á desenvolver por escrito, co4 mo ejercicio de tentutiva, en medio pliego de papel por lo ménos y en el espació maximo de una hora, el fe+ que hubiese sacado en suerte. segun se dira en los artículos 23 y 24.

Art. 5. º En seguida se pasará à las contestaciones orales.

Al efecto se colocarán en una ur-na 60 preguntas, a saber: De aritmética y elementos de 19671

y particular de España, con su división administrativa. . 12 Elementos de economia política. 12 Art. 10. Con arreglo à las pres-cripciones de los articulos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propondrá à la Vicepre-sidencia que no se de curso à las solicitodes de las personas que no reanan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposición.

Art. 14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de la Secretaria, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que cjeculara en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora.

on 2 1929 La contestacion à cinco preguntas en el término de 25 minutos. Art abl 5 ge El Tribunal presentará además à cada uno de los opositores à las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, à fin de que redacte en una hora la nota ó dictimen que en su sentir proceda, facilitandoles la Secretaria los antecedentes que reclamaren y crean ne-

Art. 23. En los casos en que corresponda desenvolver per escrito un tema, los opositores firmaran su trabajo, y fo entregarán en pliego cer-rado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art 24. Los temas para el ejer-cicio de la tentativa o prueba preliminar en los casos arriba señalados versarán precisamente sobre economia politica, estadistica y administracion, y se sacarán por suerte, segun

el artículo 4.º Art. 26. Segun el número de opositores ó examinandos en cada caso y la clase de ejércicios, podrán es-tos terminarse en un solo día, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamaren con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, o en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del regiamento.

Madrid 11 de Agosto de 1861.-El Vicepresidente interino, Francisco de Cardenas.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que los aspirantes puedan presentar su so-licitud documentada en la Secretaria de la Comision provincial de Esta-

Albacete 20 de Agosto de 1861.= P. I., Francisco Perez Iñigo.

Otra núm. 214.

Nombrado por Real orden de 8 del corriente mes Abogado de Be-nesicencia del partido judicial de esta capital D. Esteban Macragh y Morene, he dispuesto se publique dicho nombramiento en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 13 de Agosto de 1861.= P. I., Francisco Perez Inigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ALBACETE.

Habiéndose restablecido la segunda expedicion mensual del correo entre loglaterra, Penang, Singapor y China, desde el presente mes de Agosto, la correspondencia para las Islas Filipinas, puede dirigirse à Ma-nila dos veces al mes; una por la via de Gibraltar, de donde saldrán los buques correos los dias 8 y 24; y otra por la via de Marsella a donde se dirigira desde la Junquera los dias 10 y 26.

Las cartas deberán depositarse en los buzones de esta provincia con cinco dias de anticipación à las in-

na que cada uno saque en suerte, 50 02910 O ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Relacion de los ganaderos de esta provincia que se les ha concedido por la Direccion general de Rentas Estancadas Sal a precio de gracia, con espresion de su vecindad y número de quintales los cuales no se han presentado á

Nombres de los ganaderos.	Su vecindad.	Quintales concedidos.
Don Juan Valenciano y D. Nicolas Nuñez	. Ballestero.	3
Pedro Maria Miramon	Id. islanton	10
	Vianos.	TOTAL TOTAL
Juan Antonio Guijarro	Minaya.	21.50
Juan Montero	Secretario de la Conn-	10 011
Juan Montero	Lezuza.	6
FIGHIAN FEFEX	Cenizate.	6
Doña Dolores María Bastida	Albacete.	9
Don Ramon Flores	Penascosa.	87
Manuel Garcia Palomar	Robledo.	12
José Henares y Manuel Araños	otoni la ld.	10
Antonio Moreno y Perea	Chinchilla.	56
José Piñero	Higueruela	12.50
Juan Dudugo	Datasta	
Facundo Garrido.	Cenizate.	5
Pedro Antonio Flores	Vianos.	16.50
Antonio Navarro Maestre	Id.	12
José Euganio Martinez	Villapalacios.	21
Ecequiel Martinez.	Id.	57
José Librada	Id. Market of	4.50
Gabriel Guijarro	14	7 10
Pedro Resta.		NACOSTO CONSTRUCTOR
-na Pedro Lonez	Id.	5.50
Pedro Lopez	ogo a oldenblo a opo	6.50
Francisco Martinez	Id.	15.50
Clemente Pajares.	Id	FC NO
Manuel Baillo	11	
José Vicente Mendiri.	Id.	37
Pedro José Solana	Munera.	105 . TO
José Antonio Blazquez	TJ	AND THE RESERVE OF THE PARTY OF
Facundo Blazquez.	1)	on 22 20x6
Felipe Blazquez	empirado. 01 cesantes	onis Anifimi
Felipe Arena.	1.1	15 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5
Francisco Mateos.		9.50
Saturnino Solano.	Casas de Ves.	d ob 113 kom
	-ni archeild. oo oo	6 CO 6 OF
Hemeterio Solano		6 1
Antonio Alcaniz	Pionegraide	5.50
	Bienservida.	
Bartolomé Montano.	Villandacian	10.30
Dong Dolores Posts	Villapalacios.	0.30 01
Dona Dolores Resta.	oibi ant Id niger lob a	4.00
	Bienservida.	
Juan José Navarro	ublese presblie en cual-	
	Id.	24.50
Manuel Inclan	Id.	10.50
José Olallo Palomares	a instruccible de 21 de	
Cenon Henares	Id. anduta0	9 7 80
Dionisio Garriga	10.	1.00
8 Miguel Arenas benderov	ara los agranuMs se de-	
Juan Francisco Villena	one an Alborea. one and	
Antonio Paulino Vidal	no formatible a de-	En Shal na
	THE REAL PROPERTY AND THE PARTY AND THE	THE PERSON AND THE PARTY OF THE

Lo que se hace saber à los interesados por medio de este periódico oficial, à fin de que se presenten en esta Administracion principal à ingresar su importe en la Tesoreria de la provincia y à recoger el libramiento de data à favor de la fábrica respectiva.

Albacete 22 de Agosto de 1861.-El Administrador principal, Francisco Luis de Reles. Prancisco Peri

Con el fin de evitar á los mercaderes ambulantes y á los vecinos de esta capital que piensen establecer puesto para la venta en la Féria que ha de celebrarse en el mes de Setiembre próximo, he dispuesto que se fije con profusion el anuncio siguiente:

Don Francisco Luis

de Retes, Gefe de Administracion Honorario y Administrador principal de Hacienda pública de la provincía de Albacete.-Hago saber: Que prevenido por el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 que todo el que egerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de

cion de Subsidio, sin haber obtenido PREVIAMENTE el certificado de matricula, pagará una multa del duplo al cuádruplo de la cuota de tarifa, he acordado fijar el presente para conocimiento de los mercaderes ambulantes y vecinos de esta Capital que traten de establecer puestos, para la venta, en la Féria que ha de celebrarse en el mes de Setiembre próximo. Los feriantes están obligados á presentar, cuando lo reclamen los Investigadores, el certificado y recibo de haber satisfecho la cuota ó cuotas correspondientes. El mercader con tienda abierta en esta Capital que se dedique por si ó por algun dependiente à vender en puesto de Féria, pagará ademas por este concepto la mitad de la cuota señalada a los mercaderes ambulantes de su clase.-Cuando un feriante, habiendo establecido puesto, carezca de certificado, los Investigadores instruiran el oportuno expediente, reteniendo en el acto efectos hastantes à asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, con arreglo à lo prescrito en el artículo 19 de la instruccion de 24 de Febrero de 1855.—Para el mejor servicio y comodidad de los feriantes, se establecerá en el local de la Féria, una seccion de Hacienda, La misma expedirá los certificados de aduanas que soliciten los interesados, quienes presentarán para su precinto los bultos que exijan esta formalidad.=Albacete 20 de Agosto de 1861.-Francisco Luis de Retes.

Y se inserta en este periódico oficial para mayor publicidad.

Albacete 20 de Agosto

los sugetos à la contribu- de 1861.—Francisco Luis de Retes. injug sol rog all is no ren à los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley

> ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

> D. Manuel Martos Rubio, Adminis-trador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincian, de los pueblos, conjunto

Hago saber a los Sres. Alcaldes y demás autoridades de los pueblos de esta provincia, que D. Bernardino Encina vecino de esta capital no egerce cargo alguno oficial ni particular dependiente de la Administración de mi cargo.

cion de mi cargo.

Albacete 22 de Agosto de 1861.= M. Martos Rubio. Martos Rubio. M. Martos Rubio.

nicios que crean inabéracles inte JUZGADO DE PAZ DE ALBACETE.

Don José Mille, Secretario del Juzgado de Paz de esta capital.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en dicho Juzgado, à instancia de José Molina de esta vecindad, ha recaido la sentencia siguiente.

v senciones SENTENCIA.

En la capital de Albacete à diez y siete de Agosto de mil ochocieny siète de Agosto de im ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Juan Ponce de Leon Abogado y Juez de Paz de la misma, en vista de la precedente acta de juicio verbal, de la que resulta que José Molina de esta vecindad, ha demandado à José Antonio Quintanilla, de la de Barrax por 580 rs., resto de un vale de 416 que le otorgó en primero de Enero de 1855 y ha presentado en el acto: Que el Quintanilla apesar de habersele citado en forma en el dia doce de los corrientes para su comparecencia en el 16 á las cinco de su tarde, no lo ha realizado, por lo que se mando conti-nuar el juicio en su rebeldia; y que el demandante ha justificado su ac-cion con los dos testigos que firma-ron el indicado vale.

Considerando bien probada la cer-teza de la deuda cuyo plazo es venteza de la deuda cuyo plazo es vencido, y que el pago debió realizarse en esta poblacion. Vista la ley
primera titulo primero libro diez de
la Novisima Recopilacion, y los articulos mil ciento setenta y tres y
mil ciento noventa de la de Enjuciamiento civil. Presente yo el Secretario, dijo: que debia de condenar y condenaba al José Antonio
Quintanilla al pago de los trescientos ochenta reales demandados, y las tos ochenta reales demandados, y las costas del juicio, en termino de se-gundo dia, y que además de noti-ficarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos que se fijen en las puertas del mismo, se publique en el Boletín oficial de esta provincia, pasandole al efecto certificación de ella al Sr. Gobernador de la misma. Así lo proveyo, manda y firma dicho Sr. de que certifico. = Juan Ponce de Leon = José Mille, secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia, libro la presente, que firmo y sello con el de este Juzgado, en Albacete à diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno .= José Mille, secretario.

IMPRENTA DE LA UNION. strinoisos San Agustin, sil 4ds norsab